

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE CORDOBA

NUM. 98

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN	
En Córdoba	Fuera de Córdoba
Pesetas	Pesetas
Un mes 5	Un mes 6
Trimestre 12'50	Trimestre 15
Seis meses 21	Seis meses 28
Un año 40	Un año 50

NÚMERO SUELTO: 0'40 PTAS.

VIERNES 25 DE ABRIL DE 1941

ADVERTENCIA.—No se insertará ningún edicto o anuncio que sea a instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación o garanticen el pago a razón de 1'25 pesetas línea o parte de ella.

FRANQUEO
CONCERTADO

PAGO ADELANTADO

Fiscalía del Tribunal Supremo

Núm. 1.428

CIRCULAR sobre aplicación de la Ley de 24 de Enero de 1941.

No se preocupa nuestra sociedad, con especial diligencia, del creciente progreso de la delincuencia feticida, a pesar de su extraordinaria y manifiesta gravedad. Pero a la sabia previsión del nuevo Estado no podía escapar la necesidad de atajar el mal.

La preocupación de orientar, con certero sentido moral, una política demográfica eficaz, ha motivado la promulgación de la Ley de 24 de Enero último, que deroga los artículos 417 a 420 del Código. (Es una errata fácilmente apreciable la contenida en el artículo 18, que dice: «417 y 420», en lugar de «417 al 420».)

La claridad de la disposición y sencillez de su articulado excusan para su acertada aplicación, toda clase de instrucciones a funcionarios de la cultura y celo de los que integran el Ministerio Fiscal; sin embargo impónese a este Centro, en el deber de cooperación a toda obra de Gobierno, el hacer un análisis de la Ley y exponer el criterio rector que fije su significado y concrete su alcance.

Representa la Ley un avance en la Legislación Patria, cuya trascendencia se apreciará en el porvenir.

Con precisión técnica define el artículo primero el delito de aborto. La innovación, recogiendo la experiencia de los Tribunales, pone término a las confusiones y oscuridades anteriores, principalmente producidas por el desacuerdo entre los conceptos médico y legal del aborto.

Para los Tribunales ya no hay duda. Toda vida embrionaria voluntariamente deshecha; toda esperanza de ser cuyo definitivo y perfecto desarrollo violentamente se trunca; todo germen que, por obra criminal, no llega a ser hombre, constituyen el objeto del delito.

El texto legal declara ponible todo aborto que no sea espontáneo, más semejante declaración no debe entenderse que afecte al infujo de las eximentes que pudieran concurrir en el hecho, ya tengan el carácter de causas justificantes o de eximentes de la imputabilidad.

La definición comprende dos conceptos: destrucción del producto de la concepción en el vientre de la madre y su expulsión prematuramente provocada. De las escuetas palabras de la Ley dedúcese, que para este último supuesto, no se requiere que el feto perezca, bastando el ele-

mento material de su expulsión provocada con ánimo feticida, sean cualesquiera sus consecuencias. Abona esta interpretación el hecho de pensarse, como después se verá, la tentativa con medios inidóneos y el delito imposible.

Partiendo de dicha definición, la Ley con sistematización irreprochable prevé, como veremos cuantos casos la realidad criminal ofrece y gradúa adecuadamente las sanciones en consideración a la gravedad respectiva de las culpas.

Así en los artículos 2.º y 3.º distíngue cuidadosamente y pena con severidad distinta, pero siempre mayor que la conocida hasta ahora, el aborto consensual del que no lo es y anula la benevolencia que otorga al consentido, negándole efectos jurídicos cuando la mujer fuere incapaz para prestar el consentimiento, por su edad u otro motivo.

El segundo párrafo del artículo 3.º plantea dos problemas que en cierto modo se enlazan: a) Responsabilidad contraída por la mujer que consintió su aborto siendo incapaz o mediante violencia, intimidación, amenaza o engaño. b) Qué edad de la mujer o qué otras causas podrán determinar su incapacidad para consentir.

a) Es claro que el consentimiento prestado por mujer inimputable por su edad o enfermedad mental, o justificada por otra circunstancia eximente—fuerza o intimidación—no puede atraer responsabilidad criminal. La amenaza si no produce efectos intimidativos, tal como se requiere para integrar la eximente, no podrá dejar de producir responsabilidad, aunque sea atenuada. La apreciación del engaño causante del consentimiento y sus efectos en el respecto antes dicho, ofrecerá serias dificultades en cada caso concreto y habrá, en consecuencia, de examinarse con gran prudencia y con criterio favorable a priori a la responsabilidad.

b) Será incapaz para consentir la mujer privada de razón o de sentido, entendiéndose con el mismo criterio establecido por la Jurisprudencia al tratar del delito de violación. En cuanto a la edad necesaria para consentir el problema ofrece verdadera dificultad, que solo la jurisprudencia del Tribunal Supremo llegará a vencer.

No se trata de consentir en negocios jurídicos, para los que la Ley civil determina las edades y estado en que la mujer tiene capacidad de obrar completa o relativa, al negocio de que se trate. Ni de su capacidad como sujeto activo imputable de delito, con

responsabilidad plena o atenuada. Ni de su capacidad como sujeto pasivo para ejercitar la acción penal, denunciar, perdonar en los delitos privados, etc.

Parece que esta capacidad ha de provenir de las condiciones psicológicas de la mujer e investigarse en la esfera de la inteligencia, y de la libertad por lo que ninguna edad precisa puede señalarse, del mismo modo, que en el Código de 1870 había un período en la vida del hombre, en que, según su desarrollo mental—el discernimiento—, tenía o no condiciones de imputabilidad.

Con el artículo 4.º desaparece en buena hora la disposición del apartado último del recién derogado artículo 417 del Código, que tan justa y clamorosas protestas suscitó entre penalistas y togados y cuya derogación propugnó con unanimidad el cuerpo Fiscal en sus memorias anuales.

Ya volviendo a la nueva doctrina de incriminación establecida por el propio Código de 1932,—de la que era discordante excepción el precepto dicho—, cuando a consecuencia del aborto sobreviniere la muerte de la mujer o se le causaren lesiones comprendidas en el artículo 423, se impondrá al culpable la pena correspondiente al delito más grave en su grado máximo, modificando también en esto la disposición del artículo 75, apartado 2.º del Código actual, en orden a los delitos compuestos—unidad de acción, pluralidad de violaciones—, disposición que perdura y es de aplicar cuando se produzca a la mujer lesión que no esté comprendida en el artículo 423.

El artículo 5.º trae al Derecho patrio la aspiración de las Escuelas subjetivas del Derecho Penal que, fijándose en la peligrosidad del delincuente, demandaban sanción para los hechos reveladores de una evidente voluntad antijurídica, aunque no se pudiera producir el delito previsto y querido, por ser imposible en absoluto o en relación con el medio de ejecución empleado.

Esta novedad legislativa es augurio de aplicaciones más extensas.

Quien así obra, aunque no produjera ni pudiera producir mal material, es un peligro social ante el cual el poder público no puede permanecer indiferente.

En el aborto consensual no podía escapar a la previsión del legislador la distinta gravedad de la responsabilidad que alcanza a los que en él intervienen como actores; y, por ello, en el artículo 6.º señala para la mujer

una pena inferior a la que el artículo 3.º asigna a quien de acuerdo con ella, lo produce.

Se conserva en el artículo 7.º la atenuación privilegiada cuando el motivo de la mujer es ocultar la deshonra, atenuación que, sin entronque ni aún atisbo en ningún ordenamiento legal precedente, alcanza también a los padres que cooperen al aborto de la hija embarazada con el mismo móvil, rindiendo así tributo al sentimiento respetabilísimo que la inspira, sin duda, porque la inmoralidad y repugnancia del delito disminuyen en la misma medida que acrece, el impulso natural del decoro que induce a la acción criminal.

Nótese que la atenuación para los padres es en el caso de cooperación.

Cooperar es obrar con otro, lo que supone pluralidad en el sujeto activo de la infracción criminal. El «concurso» supone concierto de voluntades para un fin criminoso previsto y realización de algún acto tendente a su cumplimiento, aunque para cada cooperador no sea él preciso e indispensable en que el delito consista.

Cuando uno de los padres no sea cooperador, sino autor único, esto es, no cuando coopere, sino cuando cause el aborto, ¿deberá entenderse excluido de esta atenuación privilegiada?

Puede ocurrir que el propósito criminal sea de su exclusiva iniciativa y su realización consentida no por la embarazada.

Si ésta consiente, será el padre—o en su caso, los padres—cooperador aun siendo el autor directo y material del aborto, pues hay concierto y actos varios de ejecución, aunque a la mujer se atribuye participación meramente pasiva, no siendo en este sentido contradictorios los términos, pasividad y cooperación. La penalidad por consiguiente, para el padre o padres será la determinada en el artículo 7.º

Si la mujer no consiente en su aborto, puede ser por que sea incapaz por la edad u otro motivo de consentir o por que no participe del propósito criminal. Suponiendo, en cualquiera de los casos, que el padre provoque el aborto movido por el fortísimo estímulo del honor, ¿basta la falta de consentimiento de la futura madre para negar a aquél la modalidad específica de punición?

En el caso de incapacidad de la mujer, son los padres los guardadores de su honor, patrimonio común de la familia, y suplen el consentimiento que es presumible prestase la mujer si no adoleciera de incapaci-

dad; no hay, en consecuencia, inconveniente en admitir que el padre, en este caso, se encuentra comprendido en el privilegio penal del artículo 7.º citado.

Cuando la mujer es capaz y, sin embargo, no consiente, el problema tiene graves caracteres y no pequeña dificultad.

El poderoso estímulo que impulsa al padre o la madre, disminuyendo notablemente la facultad de inhibición les es tan personal, como a la misma embarazada, pues el honor que tratan de preservar de la pública mancha tanto como a aquella, afecta a su familia próxima, padres y hermanos, y, en cierto modo, es más respetable en ellos su estimación, por su falta de responsabilidad en el hecho que determina la situación infamante.

Esto induce a pensar que no puede despojarse a los padres del privilegio penal dicho, como fundado en circunstancias personales reconocidas en la Ley.

Alzarse en contra otras razones no menos respetables, aparte la consideración de que el feto, por sí mismo, como esperanza de ser, es un bien jurídicamente protegido y sólo a su madre, encomienda la Naturaleza la función de su desarrollo.

Desde el punto de vista de la madre, el sentimiento que la hace preferir la conservación de la esperanza que lleva en el vientre a la ocultación de la deshonra, es de tal calidad que mediante aquél, se encamina a lo natural, lícito y honesto, mientras que su antagónico, conduce a un delito de especialísima significación antisocial.

Por otra parte al emplearse en el citado párrafo 2.º del artículo 7.º precisamente el término cooperar, se parte del obligado supuesto del acuerdo de la embarazada y sus padres intervengan o no extraños como agentes directos de la operación, sin cuya hipótesis no se concibe la disposición excepcional que comprende en el mismo artículo a la mujer y sus padres.

Cuando la mujer pudiendo consentir, no consiente, los padres de ella que atenten contra el feto que gesta son extraños, pues sólo la unidad de pensamiento con la embarazada les hace partícipes de su posición singular ante el Derecho, lo que no obsta para que se reconozca, en la motivación, un estímulo personal, que tendrá profunda influencia en la penalidad exigible, pero sin la especificidad consagrada en el artículo comentado.

Corolario de la doctrina es la relación del mismo artículo con el 4.º. Cuando el padre no coopera, sino opera, puede su acción determinar la contingencia previsible de que a la gestante sobrevenga la muerte o lesiones graves. Considerándole extraño, le alcanzarán, claro es, las consecuencias penales del artículo 4.º sin perjuicio de la prudente valoración de la circunstancia modificativa antes aludida y de la mixta de parentesco.

Cuando es mero cooperador en el aborto consentido, ¿deberá si sobreviene el trágico accidente, considerarse sometido al artículo 4.º?

No hay paridad en las situaciones. En la Ley precedente la muerte sobrevinida determina agravación de pena cuando mediara imprudencia; es decir, tenía el evento la consideración de delito culposo. Más como éste se caracteriza, a este respecto, por la

voluntaria falta de previsión del daño y en estos casos su previsión como posible no puede faltar, parece indudable que se trata de un dolo eventual.

Al extraño que actúa no le contiene la consideración del riesgo, representado en su conciencia como más o menos seguro o contingente, pero en el padre cooperador, la íntima unidad con su hija en el pensamiento y en el fin parece rechazar la posibilidad de que prevea y acepte riesgo tan desproporcionado. No obstante la entidad cualitativa de la cooperación podría inducir a estimar la existencia del dolo con suficiente prueba.

Modifica con ventaja el artículo 8.º la disposición del 426 del Código del setenta—sin homólogo en el de treinta y dos—que, inspirado en una tendencia exclusivamente materialista, penaba siempre y sin distinciones, que la Jurisprudencia rectificó acertadamente el aborto ocasionado violentamente y sin propósito de causarlo.

Hoy tal hecho, de acuerdo con los principios cardinales sobre los que el derecho de castigar descansa, está condicionado para ser punible, a la circunstancia de que el culpable conociera el embarazo de la ofendida; en otro caso solo, se le reputará autor del delito que las violencias o intimidación realizadas integren.

El ostentar un título facultativo o sanitario confiere un honor y debería imprimir al ejercicio de la profesión carácter y deberes de sacerdocio.

De ahí que cuando, se emplean para destruir prácticas y conocimientos que sólo para conservar debieran utilizarse, la responsabilidad del que así obra se agiganta y más aún al considerar que si la mujer no confesara con las mayores garantías que ofrece la intervención de expertos, de los que suele tener frecuentes y sigilosas noticias, la mayoría de las veces desistiría de su nefando propósito.

Esto explica la agravación de la penalidad señalada para los técnicos, en los que de modo expreso comprende el artículo no sólo a los facultativos, sino a los Practicantes y Matronas y a cuantos estén en posesión de un título sanitario.

Contiene el artículo la interesante novedad de que el sólo hecho de indicar sustancias, medios o procedimientos para provocar el aborto se reputa cooperación para el delito con la penalidad de autor. Clásicamente el hecho constituiría un medio de cooperación, por instrucción o consejo, que difícilmente excedería de la complicidad. Ahora, esos actos, no sólo dan la calidad de coautor al que los realiza en presencia de un delito efectivo, consumado o intentado por otros siguiendo la instrucción, sino que tipifica un delito—así debe entenderse literalmente el precepto—sin considerar que a la instrucción hayan seguido actos de ejecución.

Motivo especial de agravación de las penas en la habitualidad, concepto bien fijado por la Jurisprudencia en relación a otros delitos por ejemplo, los de los artículos 440, número primero, y 532, que no debe confundirse con la reincidencia.

Cuando estos sujetos, facultativos o titulados, provocan el aborto y se produce la muerte o lesiones, induda-

blemente quedan comprendidos en las prescripciones del artículo 4.º aunque la técnica empleada, fuera irreprochable, pues el concepto delictivo específico, viene determinado por el suceso mismo y no está ligado a los de impericia o negligencia.

Ahora bien; si se limitan a la indicación de sustancias, medios o procedimientos y, utilizados por otros de modo inconveniente, se producen la muerte o lesiones, ¿deberá alcanzarse, la responsabilidad establecida en el citado artículo 4.º?

Induce a responder afirmativamente el estar dominada nuestra doctrina legal por principios de causalidad material—el que es causa de la causa lo es de lo causado—. Es claro que acaso no proviniera el accidente del medio aconsejado, si no de la impericia del operante; pero si dentro de la previsión del titulado está la posibilidad del riesgo si él mismo practicara los medios abortivos que aconseja, aún más acentuada estará esa previsión si los practica otro que carezca de su pericia.

El Código de 1928 incluía expresamente como titulados sanitarios en artículo análogo al presente, a los farmacéuticos, quienes, en efecto, quedan equiparados a los demás titulados sanitarios para los efectos del artículo, y en lo referente a la modalidad delictiva que define, distinta de la especial que para ellos y sus dependientes establece el siguiente.

El artículo 10 define como delito el hecho de expendirse en farmacias—entiéndase—que autorizada—sustancias o medicamentos estimados como abortivos sin las debidas prescripciones facultativas. Los productos farmacológicos y preparaciones, sean formulados o específicos, cuyo ilegal despacho caracteriza el delito, son aquellos a los que técnicamente se reconoce propiedades abortivas, sea cualquiera el grado de su eficacia y el mecanismo de su acción. En todo caso se han de tener en cuenta las disposiciones oficiales que regulan la venta de productos o sustancias por los farmacéuticos, pues si éstos se atienen a esas disposiciones naturalmente, realizan un hecho lícito. Se alude con esto a la posibilidad de que un producto de libre venta, pueda producir accidentalmente un aborto, del que el farmacéutico no sería responsable, salvo que se acreditara había sido vendido dolosamente, buscando ese efecto eventual.

Los farmacéuticos están autorizados también para expender aparatos o enseres de aplicación terapéutica, entre ellos los ginecológicos y tocológicos, aptos para ser utilizados en las prácticas abortivas.

La venta de estos aparatos queda comprendida también en las prescripciones del artículo por expresarlo así el 13.

Se concreta en el artículo la responsabilidad de los dependientes de los farmacéuticos que vendieren las sustancias o productos dichos recogiendo, la Jurisprudencia anterior sobre interpretación de los delitos contra la salud pública. A pesar de la obligación impuesta a los farmacéuticos por los artículos 8.º y 9.º de las Ordenanzas de Farmacia no se les puede hacer responsables de actos arbitrarios de sus dependientes, sin

perjuicio de quedar sometidos a la responsabilidad civil subsidiaria con arreglo a los principios del Código Penal.

Motivo de meditación ofrece el párrafo 2.º, que faculta a los Tribunales para elevar la sanción a los farmacéuticos cuando aprecien en el hecho delictivo especial gravedad.

A la discreción judicial quedará la apreciación de la gravedad del hecho, conviniendo únicamente hacer notar que podrá consistir en la reincidencia, pero no en la habitualidad puesto que para ésta se prevé otra agravación en el párrafo siguiente. Tal vez podrá entenderse que el delito es ordinario cuando se expende el producto sin consideración al destino que puede aplicarse el adquirente, será más grave cuando sea conocida del farmacéutico la aplicación concreta que se le va a dar. La interpretación sin embargo, no será correcta cuando se descubran en el suceso las condiciones generales del «concurso»; concierto para la ejecución del delito y cooperar facilitando medio necesario.

Por analogía con los precedentes los artículos 11, 12 y 13, penan en los casos que mencionan, a los fabricantes y negociantes en aparatos u objetos ginecológicos, a los que sin título causaren un aborto y a los que en cualquier forma facilitaren sustancias o instrumentos capaces de producirlo, llegando en los primeros casos de reincidencia al cierre de sus establecimientos y a la inhabilitación siempre en los segundos por la desconfianza justísima que una vez connotados inspiran, para prestar servicio en toda clase de clínicas y sanatorios públicos o privados.

Esto, con ser tanto no era bastante. Siguiendo la Ley, con sabia previsión, la ardua labor emprendida, crea como delito nuevo, con sustantividad propia e independiente, y castiga en los artículos 13 y 14, el simple anuncio de sustancias, instrumentos o procedimientos capaces para provocar el aborto y la divulgación pública, en cualquier forma que se realice de medios para evitar la procreación, y la escisión y ofrecimiento en venta de objetos destinados a impedir la concepción.

Nada se había hecho hasta ahora, respecto a tan importante extremo, a pesar de la enorme trascendencia que ello tiene. Sólo existía como procedimiento y aspiración análogo—y a nuestro Ministerio siempre atento, a salvaguardar la sociedad, velando por la moralidad de las costumbres, le corresponde la iniciativa, si bien desarrollada en la parva esfera de sus atribuciones—lo ordenado en la Circular de 2 de Marzo de 1906, que orientó en tal sentido toda la Jurisprudencia posterior, para que se estimara comprendido en el número primero del artículo 456 del Código del setenta—correspondiente al 433 del de 1932—como delito de escándalo público, los anuncios en la Prensa de específicos o sustancias abortivas. Arbitrio legal a que fué forzoso recurrir para cortar una propaganda tan inmoral como nociva y hallar sanción a hechos huérfanos de la precisa represión legal.

Apura el legislador sus celosas previsiones en la adopción de ciertas

medidas preventivas o de profilaxis contra el delito ordenando en el artículo 15 la clausura de esos gabinetes de asistencia en los que deja la mujer muchas veces la honra y no pocas la vida. Sólo se permitirán ya los que enumera, y aún éstos sometidos a la acuciosa vigilancia de las autoridades sanitarias. Y con la admonición en el artículo 16 a los facultativos todos de dar aviso a aquéllas en el plazo que señala y bajo la multa gubernativa en caso de omisión, que fija, de los abortos a que asistiere; y con la prohibición, además, a Practicantes y Matronas de prestar asistencia a cualquier proceso que no fuera el parto o aborto de evolución normal, pone el Poder público colofón a una Ley progresiva y merítísima.

La obligación de comunicar a la autoridad sanitaria la asistencia al aborto, bajo sanción gubernativa, no abroga los preceptos de la Ley de Enjuiciamiento Criminal que obliga a los mismos titulados a denunciar ante la autoridad judicial el aborto criminal de que tengan conocimiento y la preceptiva atribución del Tribunal de corregir la omisión. No se vulnera con ello el principio «non bis in idem», por ser de semejantes los supuestos y consecuencias de la contravención.

Tal es, en síntesis, el sentido y alcance de la Ley; la extensión de esta Circular da la medida de su importancia. Y al acierto con que el Gobierno, dictando la Ley, procura cortar el estrago del crimen social de aborto se unirá la cooperación celosa, entusiasta e inteligente de nuestro Ministerio.

Del enterado de la presente Circular, a la que dará la máxima publicidad, interesando su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia para conocimiento de sus subordinados y de cuantos deban aplicar la Ley, se servirá darme cuenta por telégrafo y cuidará especialmente de que cuando por las actuaciones en que intervenga tenga noticia de hechos que con arreglo a los artículos 15, 16 y 17 de la Ley deban ser sancionados por las autoridades sanitarias se pongan en conocimiento de las mismas.

Córdoba 12 de Abril de 1941.—El Fiscal Jefe de la Audiencia, Bernardino Garzón.

Delegación Provincial de Abastecimientos y Transportes

Núm. 1.453

Precios de los sucedáneos del café

En Circular número 159 de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes se da traslado a esta Delegación de comunicación a aquella dirigida por el Ilmo. Sr. General Técnico del Ministerio de Industria y Comercio del tenor literal siguiente:

«Estudiada por la Oficina Central de precios de este Ministerio la propuesta del Sindicato Nacional de Industrias químicas, relativa a fijación de precios con carácter general de sucedáneos de café elaborados a base de achicoria, bellota y garrofa, he resuelto autorizar provisionalmente los siguientes precios máximos de venta al público, incluido impuestos, que los fabricantes habrán de expresar

sobre cada paquete, en cumplimiento de la Orden de 15-5-39 (B. O. número 144).

Sucedáneos de café elaborados con

	En Fábrica	Al público
	Ptas. kgs.	Ptas. kgs.
Achicoria ...	6'00 »	7'25 »
Bellota.....	6'00 »	7'25 »
Garrofa.....	6'60 »	8'00 »

Estos precios se entenderán para sucedáneos suministrados en bolsas de un kilogramo y 500 gramos. Cuando sean suministrados en paquetes de 100 y 250 gramos, sobre los precios señalados podrá cargarse como máximo un 5 por 100.»

Lo que hago público para general conocimiento, y especial de los interesados, advirtiendo, por expresa indicación del Excmo. Sr. Comisario General de Abastecimientos y Transportes, que quedan anuladas todas las autorizaciones de precios extendidas por la mencionada Oficina Central que no se ajusten a los precedentes.

Córdoba 18 de Abril de 1941.

EL GOBERNADOR CIVIL

Diputación Provincial de Córdoba

SECRETARIA

Sección 5.ª Negociado de cédulas personales

Núm. 1.521

Habiendo terminado en el día 12 del actual la última prórroga concedida para la cobranza del impuesto de cédulas personales en período voluntario del ejercicio de 1940 en los términos municipales de Lucena, Alcaracejos, Pedroche, Fuente Palmera, El Carpio y Espejo, la Comisión Gestora de esta Excm. Diputación Provincial, en sesión celebrada el día 16 del corriente, acordó de conformidad con lo dispuesto por el artículo 62 de la Instrucción para la Administración y cobranza del impuesto de cédulas personales de 4 de Noviembre de 1925, declarar incursos en la penalidad que determina el artículo 58 del precitado texto legal, a los contribuyentes de expresados términos municipales calificados como contraventores por los números 1, 2 y 4 del artículo 56 de la citada Instrucción.

Lo que se hace público para general conocimiento y muy especialmente para el de los contribuyentes de referidos términos municipales.

Córdoba 18 de Abril de 1941.—El Presidente, Eduardo Quero.

Instituto de Crédito para la Reconstrucción Nacional

Circular núm. 1.503

Prestación Personal a favor del Estado

En uso de las atribuciones que me han sido conferidas, como Recaudador-Delegado y Agente Ejecutivo, para las provincias de Córdoba, Jaén y Ciudad Real, quedan nombrados Auxiliares de Recaudación para los pueblos que se indican, los señores siguientes: para Los Moriles don Pablo González Cornejo; para Monturque don Enrique de las Heras Jiménez, y para Belmez don Eugenio González del Valle.

Córdoba 21 de Abril de 1941.—El Recaudador-Delegado, Carlos G. Montero.

Audiencia Provincial de Córdoba

Núm. 1.427

ANUNCIO OFICIAL

El Tribunal Provincial de lo Contencioso-administrativo, ha acordado admitir el recurso iniciado por el Procurador don Ramón Jiménez Roldán, a nombre del Banco Español de Crédito, contra acuerdo del Tribunal Económico-administrativo Provincial, de 28 de Diciembre de 1940, por el que desestimó la reclamación formulada por el recurrente en el pueblo de Baena, contra las utilidades señaladas al mismo en el repartimiento señalado para 1940; y que se publique dicho acuerdo en el BOLETIN OFICIAL de la provincia para conocimiento de los que tuvieren interés directo en el asunto y quisieren coadyuvar en él a la Administración.

Y en cumplimiento a lo mandado, expido el presente en Córdoba a 9 de Abril de 1941.—El Secretario del Tribunal, Fernando Moreno.

Delegación de Hacienda

DE LA
PROVINCIA DE CORDOBA

Núm. 1.505

ANUNCIO

Habiendo sufrido extravío los cupones que corresponden a las facturas de intereses de Deudas del Estado y Emisiones que a continuación se detallan, correspondientes e los vencimientos que se indican, se hace público para general conocimiento, según se ordena por la Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas:

Deuda Perpetua Interior 4 por 100: Vencimiento de 1.º Abril 1938:

Factura núm. 64.—Serie B: 18800.—Serie G: 9372 al 74.

Deuda Amortizable 5 por 100 15 de Febrero de 1927.

Factura núm. 11.—Serie A: 186648 y 49; 285056 y 57, 285109.—Serie B: 47691, 94357 al 60, 113975 al 81.—Serie C: 33297.

Factura núm. 12.—Serie A: 345655 al 59.—Serie B: 97367 al 78, 97401 al 18, 113000.—Serie C: 79617 al 24, 88511.—Serie E: 5900.

Córdoba 21 de Abril de 1941.—El Interventor de Hacienda, Firma ilegible.

Ayuntamientos

TORRECAMPO

Núm. 1.433

El Alcalde de esta villa, hace saber:

Que ignorándose el paradero de los mozos Francisco Arroyo Roldán, hijo de Francisco y Rosario, Benjamín Romero Castro, de Antonio y de Agripina, Fermín Rey Luque, de Juan y Juana y Francisco López del Rey, de Leovigildo y de Teodora, naturales de este término, comprendidos en el alistamiento del año actual, se advierte a los mismos, a sus padres, tutores, parientes o personas de quienes dependan, que por el presente edicto se les cita de comparecencia en esta Casa Capitular por sí o por persona que legítimamente les represente, el día 27 del actual y hora de las ocho, a expo-

ner lo que les convenga referente a su inclusión en dicho alistamiento; advirtiéndoles que este edicto sustituye las citaciones ordenadas en el párrafo 3.º del artículo 111 del Reglamento de 27 de Febrero de 1925, para el Reclutamiento y Reemplazo del Ejército. Asimismo se cita a los expresados señores de comparecencia para los días 11 y 18 del próximo mes de Mayo a los actos de cierre definitivo del alistamiento y de clasificación y declaración de soldados que han de tener lugar respectivamente en los citados días y hora de las ocho; de no comparecer les parará el perjuicio a que hubiere lugar.

Torrecampo a 14 de Abril de 1941.—El Alcalde, M. Cantador.

Núm. 1.434

El Alcalde de esta villa, hace saber:

Que la Comisión Gestora municipal de este Ayuntamiento, en sesión ordinaria celebrada el día 1.º de Marzo ppdº, acordó fijar en seis pesetas el precio medio corriente del jornal de un bracero en este término municipal, a los efectos de quintas.

Torrecampo a 14 de Abril de 1941.—El Alcalde, M. Cantador.

PALMA DEL RIO

Núm. 1.445

El Alcalde Presidente del Ayuntamiento de esta ciudad, hace saber:

Que ignorándose el actual paradero de los mozos Juan Aguilar Cuevas, José Alvarez Moreno, Manuel Benito García, Francisco Blázquez Jiménez, José Carrasco Velasco, Rafael del Corazón de Jesús, Francisco de la Cruz Pérez, Manuel Fuentes Gómez, Francisco González Moreno, José Guerrero Such, Manuel León Ruiz, Juan López Chacón, José Melgar Lora, Antonio Ortega Carrasco y Enrique Témoro Segovia, los cuales han sido comprendidos en el alistamiento formado para el reemplazo de 1942, se advierte a los mismos, sus padres, tutores o personas de quienes dependan, que, no habiendo podido ser notificados personalmente, se les cita por el presente para que comparezcan en esta Casa Consistorial al acto de rectificación, cierre definitivo del mismo y clasificación y declaración de soldados, que tendrá lugar respectivamente en esta Casa Ayuntamiento los días 27 del actual y 11 de Mayo próximo a las 10 horas y 18 del propio mes a las 8 horas, en la inteligencia que de no verificarlo, les parará el perjuicio a que haya lugar.

Palma del Río 15 de Abril de 1941.

Núm. 1.448

El Alcalde de Palma del Río, hace saber:

Que la cobranza en período voluntario del primero y segundo trimestre de los conciertos de extrarradio de este término municipal, correspondiente al actual ejercicio, tendrá lugar en la Administración municipal de arbitrios durante los días 16 del corriente al 8 del próximo Mayo, durante las horas de oficina.

Se advierte a los contribuyentes que durante dicho plazo no satisfagan sus cuotas, que una vez terminado aquel, se procederá a su cobro por la vía ejecutiva de apremio.

Palma del Río a 15 de Abril de 1941.—Angel Martínez.

IMP. PROVINCIAL.—CORDOBA

SUBSIDIO AL EX-COMBATIENTE

Provincia de Córdoba

Mes de Abril de 1941

NUMERO 1.499

RESUMEN DE COMBATIENTES Y DE IMPORTE DE PADRONES

Núm. de Orden	AYUNTAMIENTOS	NUMERO DE SUBSIDIARIOS EN LOS PADRONES				IMPORTE MENSUAL DE PADRONES				OBSERVACIONES
		Ordinario	Adicionales	Cámara Comercio	TOTALES	Ordinario	Adicionales	Cámara Comercio	TOTALES	
1	Adamuz				1	150			150	
2	Aguilar	1			1					
3	Alcaracejos									
4	Almedinilla	11			11	1.380			1.380	
5	Almodóvar del Río	4			4	630			630	
6	Añora									
7	Baena	1			1	90			90	
8	Belalcázar	1			1	90			90	
9	Belmez									
10	Benamejí									
11	Blázquez (Los)									
12	Bujalance	3			3	420			420	
13	Cabra	7			7	690			690	
14	Cañete de las Torres									
15	Carcabuey	5			5	600			600	
16	Cardeña									
17	Carlota (La)	5			5	540			540	
18	Carpio (El)									
19	Castro del Río	1			1	150			150	
20	Conquista									
21	CORDOBA	40			40	4.665			4.665	
22	Doña Mencía									
23	Dos Torres									
24	Encinas Reales	1			1	60			60	
25	Espejo									
26	Espiel	1			1	120			120	
27	Fernán-Núñez	5			5	450			450	
28	Fuente la Lancha									
29	Fuente Obejuna	2			2	300			300	
30	Fuente Palmera									
31	Fuente Tójar									
32	Granjuela (La)									
33	Guadalcázar									
34	Guijo (El)									
35	Hinojosa del Duque	2	1		3	300	210		510	
36	Hornachuelos	1			1	90			90	
37	Iznájar	1			1	90			90	
38	Lucena									
39	Luque									
40	Montalbán									
41	Montemayor									
42	Montilla									
43	Montoro	1			1	90			90	
44	Monturque	1			1	90			90	
45	Moriles (Los)									
46	Nueva Carteya									
47	Obejo									
48	Palenciana									
49	Palma del Río	3			3	330			330	
50	Pedro Abad									
51	Pedroche									
52	Peñarroya-Pueblonuevo	1			1	90			90	
53	Posadas									
54	Pozoblanco. No lo remitió.									
55	Priego	13			13	1.395			1.395	
56	Puente Genil	2			2	180			180	
57	Rambla (La)									
58	Rute	4			4	420			420	
59	San Sebastián de los Ballesteros									
60	Santaella									
61	Santa Eufemia									
62	Torrecampo									
63	Valenzuela									
64	Valsequillo									
65	Victoria (La)									
66	Villa del Río									
67	Villafranca									
68	Villaharta									
69	Villanueva de Córdoba									
70	Villanueva del Duque									
71	Villanueva del Rey	3	1		4	270	90		360	
72	Villaralto									
73	Villaviciosa	10			10	1.050			1.050	
74	Viso (El)									
75	Zuheros	5			5	480			480	
76	Lopera									
77	Porcuna									
	TOTALES	135	2		137	15.210	300		15.510	

Don Ignacio Danvila Lomeña, Jefe de Contabilidad del Servicio de Subsidio al Combatiente de Córdoba. CERTIFICO: Que los datos que figuran en el presente estado resumen son fiel reflejo de los padrones y rectificaciones, remitidos por los Organismos locales para el mes actual.—El Jefe de Contabilidad, Ignacio Danvila Lomeña.

Córdoba 21 de Abril de 1941.—El Secretario P. A., Firma ilegible.—V.º B.º: El Jefe provincial, Manuel Orti.